



Federación Argentina  
de Consejos Profesionales  
de Ciencias Económicas

***CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS  
(CECyT)<sup>1</sup>***

**INFORME N° 34 DEL ÁREA CONTABILIDAD**

**ANÁLISIS DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE  
DETERMINADAS SITUACIONES QUE PROPONE EL  
COMERCIO DE GRANOS**

**Autoras:**

Dra. Carmen Verón  
Dra. Silvina Marcolini

**Colaboración:**

Dra. Alcira Calvo

Informe N° 34 – Área Contabilidad del CECyT: Análisis del Tratamiento Contable de determinadas situaciones que propone el comercio de granos.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires: FACPCE, 2021

Edición para Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas

ISBN N° 978-987-1927-19-7

CDD 330.02

Fecha de catalogación: 7/10/2021

---

<sup>1</sup> Año 2021 -

Director General del CECyT: Dr. Luis Antonio Godoy

Directora del Área Contabilidad: Dra. Carmen Verón

Consejo Asesor del Área Contabilidad: Dr. Carlos Torres

Autor - Período del mandato: 22/03/2019 - 21/03/2021 -

Autorización CECyT: 31/05/2021

Aprobación JG: 1°/07/2021

**CENTRO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TÉCNICOS  
(C.E.C.yT.)**

**ANALISIS DEL TRATAMIENTO CONTABLE DE  
DETERMINADAS SITUACIONES QUE PROPONE EL  
COMERCIO DE GRANOS**

**Área:** *Contabilidad*

**Autoras:** *Mag. Silvina B. MARCOLINI*

*Dra. Carmen S. VERON*

**Colaboradora:**

*CP Alcira CALVO*

## **SUMARIO**

### **1.- Introducción**

### **2.- Tenencia de granos de terceros**

#### **2.1. Descripción de la operatoria**

#### **2.2. Marco legal**

#### **2.3. Marco normativo**

#### **2.4. Propuesta de tratamiento contable**

### **3. Contratos utilizados en la comercialización de granos - Venta de granos a futuro a cumplir mediante la entrega del producto**

#### **3.1. Cancelación en efectivo**

#### **3.2. Cancelación de obligaciones por la compra de insumos**

##### **3.2.1. Tratamiento contable**

##### **3.2.2. Ejemplo de aplicación**

## **1. Introducción:**

La expansión de la frontera agrícola y los cambios propuestos por el avance tecnológico, han determinado un incremento sustancial de la producción de granos en los últimos años. Quienes intervienen en su operatoria comercial, ya sea por consignación o por cuenta propia, han visto superadas las capacidades de almacenamiento de la creciente producción. Además, las modalidades de comercialización fueron cambiando, en respuesta a las necesidades de quienes intervienen en el circuito y se han generado nuevos contratos, con características diferentes.

En este contexto y desde la perspectiva contable es posible identificar dos cuestiones que merecen ser analizadas. Por un lado, la tenencia de granos, por parte de quienes intervienen en la operatoria comercial, cuya propiedad jurídica corresponde a terceros. En este sentido, su tenencia implica la asunción de los riesgos que esta genere y a su vez, la posibilidad de disponer económicamente de los mismos. Por otro lado, la existencia de diferentes contratos cuyo tratamiento contable debe ser revisado. En este aspecto se mencionan la entrega de granos a fijar, en el que hay tradición física de la mercadería pero no hay precio, la situación inversa a la mencionada, lo que implica la fijación de precios para mercaderías que se entregaran en el futuro y hasta incluso el contrato de canje, aunque en este último punto ya se ha trabajado.

Los objetivos de este informe son:

- 1) Identificar la realidad económica que subyace en la tenencia de granos de propiedad legal de terceros y recomendar su tratamiento contable y necesidades de revelación en los informes financieros de uso externo.
- 2) Analizar el tratamiento contable de determinados contratos utilizados en la comercialización de granos.

El documento de trabajo tendrá dos partes diferenciadas que se corresponden con los objetivos expuestos. La primera incluye la descripción de la operatoria de la tenencia de granos de terceros, la revisión de su marco legal y normativo, la revisión del tratamiento contable actual y su exposición en los estados contables, el análisis de los elementos a considerar para reflejar su realidad económica y algunas recomendaciones sobre su tratamiento contable, presentación y revelación.

La segunda parte incluye la revisión de la operatoria comercial de los contratos más usuales y la forma en que son captados por el sistema contable el análisis del tratamiento contable que corresponde a los mismos a la luz de las normas contables vigentes.

## **2. Tenencia de granos de terceros**

### **2.1. Descripción de la operatoria:**

En el circuito comercial de granos es posible distinguir tres etapas diferenciadas de acuerdo a los participantes que intervienen en cada una:

*Etapas primaria:* Relación entre productores y acopiadores o cooperativas, en las que generalmente, el producto se comercializa tal como sale de la finca o explotación.

*Etapas secundaria:* Relación entre el acopio o las cooperativas y la exportación o la industria.

*Etapas terciaria:* Relación entre los exportadores o industriales o, directamente, entre exportadores.

La “etapa primaria”, es la que genera la vinculación comercial entre productores y acopiadores o cooperativas. Los acopios son empresas con fines de lucro que mantienen una relación comercial directa con los productores y, al igual que las cooperativas, se ubican en las zonas productoras. Tienen a su cargo el acondicionamiento y conservación de los granos. Operan como depositario de granos, aunque también pueden ofrecer servicios complementarios (ej.: venta de lubricantes y combustibles, suministro de insumos, otorgamiento de créditos para la explotación, etc.). Las cooperativas de primer grado son entidades formadas por los productores que tienen como principal cometido la comercialización de los granos de propiedad de aquellos. A diferencia de los acopios, no les está permitido comprar mercadería a sus asociados, sino que éstos les entregan su producción, autorizándolas a efectuar la venta a un precio convenido.

El circuito comercial de la producción agrícola comienza con la cosecha respectiva y el transporte de los granos de la chacra al acopio. Este traslado “de chacra a galpón” puede realizarse:

- a) mediante acoplados tolva del productor o contratista encargado de la cosecha (común práctica en explotaciones pequeñas)
- b) mediante camiones enviados por el acopiador.

En ambos casos el traslado debe estar respaldado por una carta de porte, que contiene los datos del cargador, destinatario, fecha, descripción de la carga y cantidad transportada. En esta instancia, el cargador de la mercadería es el productor. Cuando la mercadería llega al elevador o silo del acopiador o cooperativa, se efectúa el pesaje del camión o tolva cargados. A continuación se realiza la toma de muestra y sobre esta base se determinan los servicios de acondicionamiento que se deberán efectuar. De existir controversias en cuanto a la calidad del grano se remite a algún laboratorio para que determine el grado y factor. Se descargan los granos en las tolvas de recepción y se los almacena en los silos. Posteriormente se pesa el vehículo vacío para establecer, por diferencia, el peso neto de la mercadería. Con los datos de este proceso, se confecciona el ticket balanza, recibo o romaneo de la mercadería, en el que constan los datos del productor, el peso de la mercadería, el contenido de humedad, descuento por mermas, existencia o no de cuerpos extraños, rebajas y mermas por zarandeo, merma volátil u otras, obteniendo los kilogramos netos.

A partir de la descarga, la mercadería pierde su identidad, el productor pasa a ser dueño de una cantidad de mercadería de la misma calidad previamente entregada. Pueden efectuarse varias entregas parciales y, al finalizar, solicitar al depositario de la mercadería el cierre de la operación de entrega. El comprobante que se genera y puede abarcar varios tickets de balanza, recibos o romaneos de la mercadería, es la *Certificación Electrónica de Granos* (CEG). Se trata de un certificado de depósito intransferible en el que se asientan los detalles de las remesas de las mercaderías y sirve como respaldo de la liquidación de los servicios realizados a la mercadería (almacenaje, zarandeo, secado, etc.).

Este formulario deberá confeccionarse y cerrarse, como máximo, dentro de los treinta días inmediatos siguientes al de la fecha de recepción de la primera carta de porte. Lo confecciona el depositario de los granos y firman ambas partes. Incluso, debe confeccionarse en caso de que el productor remitente de los granos y el receptor de los mismos sea la misma persona física o jurídica. Su tenencia significa la propiedad del grano depositado (no es título de compra-venta). También se utilizará en aquellas operaciones primarias en que la tradición de los granos se efectúe con anterioridad al ingreso de los mismos en las instalaciones del adquirente o de terceros, no teniendo en este caso valor como certificado de depósito. Deberán completarse todos los datos del productor/vendedor (depositante) y comprador (depositario), e incluirse al dorso del certificado en forma clara y visible esta situación mediante una leyenda establecida en las normas de la materia. Generalmente, en la CEG se establece la tarifa de almacenamiento, pero no se factura (ya que se desconoce el tiempo que el grano estará en depósito). Además se establecen:

a) *condiciones de entrega pactadas*: granos, tarifas de almacenaje, acarreo, secado, zarandeo, etc.

b) *características de la mercadería entregada*: se establecen los porcentajes de bonificación o rebaja, porcentaje de mermas aplicadas (por volatilidad, secado, zarandeo), grado final, liquidación de servicios prestados: por acondicionamiento de los granos depositados u otros servicios

c) *detalle de cada una de las remesas efectuadas*: fecha de descarga, kilos, mermas, tarifas aplicadas, etc. La facturación de los servicios que presta el depositario puede hacerse a través de este mismo formulario o mediante el uso de una factura comercial.

La venta posterior se instrumenta mediante la "*Liquidación Primaria de Granos*" (LPG) que, dependiendo el código informado, puede ser:

a) *Cód. 01 – Compra Venta de cereales*: se utiliza cuando el productor vende la mercadería a un acopio y tiene validez jurídica como instrumento de liquidación de la operación. En el queda plasmado el precio de la operación, neto de comisiones y fletes.

b) *Cód. 02 – Venta en Consignación*: es similar a la anterior en su contenido, con la diferencia que se utiliza para transacciones realizadas entre el productor y un consignatario (cooperativas y también, algunos acopiadores) que venderá la mercadería a terceros.

Es confeccionado por el mandatario o consignatario de los granos y firmado por ambas partes. En este se establece el precio, se cobra el almacenaje, se descuenta el flete, se retiene los impuestos de ley y se descuenta la comisión. La liquidación confirmada implica el cierre de la operación de venta en la fecha de emisión.

Se debe tener en cuenta que por cada LPG debe existir una CEG. No obstante, una CEG puede dar lugar a varias LPG. Las LPG sirven de constancia de la retención de IVA que debe practicar (de corresponder de acuerdo a la situación fiscal) el adquirente de la mercadería al productor. Sólo en los casos en que el comprador primario de la mercadería fuese un exportador o cuando en la operación intervenga un corredor, la constancia de la retención de IVA practicada podrá extenderse en un comprobante de retención por separado. Hasta la venta de la mercadería, el propietario de la misma sigue siendo el productor en las condiciones establecidas en la CEG.

Todas las operaciones primarias de depósito y/o compraventa de todos los granos (cereales, oleaginosos, legumbres y otros) es decir aquellas en las que necesariamente una de las partes contratantes es el productor y la otra es un operador de granos deberán documentarse en la Certificación Electrónica de Granos (CEG) y Liquidación Primaria de Granos (LPG), respectivamente. Además, en determinadas situaciones se utiliza la Certificación Electrónica de Retiros o Transferencias para respaldar los retiros de granos por parte del productor y las transferencias de kilos de granos (entre sí o a operadores). Es condición indispensable que, previa a la emisión de este comprobante, los granos del productor estén respaldados por una Certificación Electrónica de Granos (CEG) emitida por el depositario.

Los certificados mencionados constituyen la única documentación respaldatoria de tales operaciones, cuando el depositante revista la condición de productor agrícola.

## **2.2. Marco legal**

Según el Código Civil y Comercial, la actividad de la recepción de granos y posterior venta de los mismos, estaría alcanzado por el Capítulo 8 y 9 del Código Civil y Comercial.

No existe un contrato de venta del cereal entre el productor, mandante la cerealera, consignataria, o mandataria, etc., siendo el mismo, oneroso.

El Capítulo 8 en su Artículo 1319 dice:

*“Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente.”*

En los Artículos 1320 y 1321 aclara que el Mandato puede ser con o sin representación. Y en el Artículo 1322 manifiesta: *“Onerosidad. El mandato se presume oneroso...”*

El Capítulo 9, Contrato de consignación, en el Artículo 1335, define al mismo:

*“Hay contrato de consignación cuando el mandato es sin representación para la venta de cosas muebles. Se le aplican supletoriamente las disposiciones del Capítulo 8 de este Título.”*

El Capítulo 8 marca los derechos y obligaciones del Mandante y el Mandatario que complementan las explicitadas en el Capítulo 9, Contrato de consignación.

En el Contrato de Consignación se detallan las obligaciones del consignante y el consignatario, créditos y plazos otorgados, prohibiciones, retribución del consignatario, comisiones de garantía y obligación de pagar el precio, etc.

Queda claro que, ante dudas en la aplicación del Contrato de Consignación, la Ley nos remite al Capítulo 8 Mandato.

A los fines de este informe consideramos que la operatoria descrita en el apartado anterior configura un contrato de mandato, excepto que la operatoria se identifique con el Cód.02.

Los usos y costumbres del sector permiten que el depositario (acopiador) de los granos pueda realizar su venta sin contar con la autorización del depositante (productor agrícola). Esta modalidad nos muestra que estaríamos en presencia de un contrato implícito de consignación y no ante un mandato.

### **2.3. Marco normativo contable**

De acuerdo con la segunda parte de la Resolución Técnica 8, en su capítulo 1, “los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y la gestión de entes públicos o privados, ya fueran éstos con o sin fines de lucro”. Desde esta perspectiva se rescata la necesidad de información útil para una variada gama de usuarios y de una presentación adecuada de los estados contables para cumplir dicho objetivo. .

Desde el punto de vista normativo, se advierten dos alternativas para el tratamiento contable de la tenencia de granos de terceros:

- 1) Considerar que integran el patrimonio de los tenedores
- 2) Considerar que no integran el patrimonio de los tenedores

Además resulta necesario, revisar si existe o no la necesidad de revelación en la información financiera y el contenido de la misma de corresponder.

La posibilidad de que integre el patrimonio de los tenedores depende del cumplimiento del concepto de activo. De acuerdo con la definición de activo contenida en la Resolución Técnica 16,

se requiere el control sobre los beneficios económicos que produce el bien. La descripción de la operatoria antes expuesta deja en evidencia la inexistencia de control sobre los granos de terceros, ya que es el propietario quien decide sobre el momento de la venta de los mismos.

Por otra parte la consideración como activo determinaría el reconocimiento de un pasivo con el productor agropecuario. Lo expuesto determina que si se definiera el reconocimiento como activo de los granos, al incluir el pasivo asumido por la tenencia, el patrimonio neto no se vería modificado en términos cuantitativos, pero sí la composición de los activos y pasivos.

A partir de lo expuesto, la segunda alternativa referida a que los granos no integran el patrimonio de los tenedores, se define como la más adecuada en el marco normativo nacional. Dicha tenencia de granos de propiedad de terceros lleva consigo la asunción por parte del tenedor de los riesgos de su custodia y mantenimiento, para que estén en condiciones de ser comercializados en el momento en que el titular lo decida. Esto deriva en una situación contingente que claramente es cuantificable, ya que la cantidad y precio de los granos son conocidos pero con una probabilidad de ocurrencia generalmente remota o muy baja.

Si bien el acápite B.12 del capítulo VII de la RT 8, plantea que las situaciones contingentes cuya probabilidad de ocurrencia se estime remota no deben ser expuestas en los estados contables, ni en sus notas, la significatividad del riesgo eventual y la utilidad de la información contable, determinan la necesidad de incluir información complementaria que permita dar cuenta de la situación.

#### **2.4. Propuesta de tratamiento contable**

De acuerdo a lo expuesto, se propone que los actores de la cadena de comercialización de granos, que mantengan en tenencia granos de propiedad de terceros incluyan en sus Estados Contables, integrando la información complementaria, una nota explicativa de esta situación.

Asimismo se propone que dicha nota se referencie a un anexo que contemple lo siguiente:

- Tipo de grano
- Cantidad expresada en quintales o toneladas
- Valor razonable menos gastos de venta unitarios (según la unidad de medida utilizada)
- Valor razonable menos gastos de venta total

Como corresponde a la información contenida en los estados contables, se presentara en forma comparativa con el ejercicio anterior.

Además se sugiere incorporar una conciliación en unidades y valores que refleje:

Saldos al inicio del ejercicio

Mas: Altas por recepción de granos

Menos: Bajas por venta de granos

Más o menos: Movimientos por otras causas

Saldos al cierre del ejercicio

De esta forma se propone la presentación de una nota a los estados contables que informe sobre la composición y evolución de las tenencias de granos durante el ejercicio.

### **3. Contratos utilizados en la comercialización de granos - Venta de granos a futuro a cumplir mediante la entrega del producto**

Es una operatoria habitual que los productores agropecuarios acuerden con los acopios o cooperativas con los que trabajan, la venta de granos a futuro. En estos casos el contrato prevé cantidad y tipo de grano a vender, precio de la operación y fecha de concreción. Esta última puede ser cierta si es que los granos están en existencia al momento de la firma o probable, si se requiere su cosecha. En este caso suele pactarse de acuerdo con la fecha estimada de cosecha. Se trata además de contratos que se cumplimentan mediante la entrega del producto al receptor, pero que pueden prever dos modalidades respecto a su cancelación, el cobro en efectivo o el pago de obligaciones por la compra de insumos para la producción, conocido como canje agropecuario.

La Resolución Técnica N° 22 (RT 22) en su acápite 8.1. plantea lo siguiente, para los contratos de venta de activos biológicos o productos agropecuarios a futuro:

*“Los contratos que se hubieran celebrado con la intención de cancelar la obligación mediante la entrega de los productos objeto del mismo, no se reconocerán a menos que sean contratos onerosos. Estos últimos se deben medir, a la fecha de cierre del período contable, por el valor actual de la erogación mínima necesaria para cancelarlo: a) pago de las penalidades contenidas en el contrato para su cancelación o, b) neto entre los importes a percibir y el valor de los activos a entregar objeto del contrato. Cuando no se hubieran celebrado con la intención de cancelar la obligación mediante la entrega de los productos objeto del mismo, estos contratos podrían calificar como instrumentos derivados y, en consecuencia, deberán reconocerse y medirse de acuerdo con la Resolución Técnica N° 18”.*

Cuando la operatoria refiere a granos, estamos en presencia de productos agropecuarios en los términos de la norma. Asimismo los contratos contemplados en el presente informe corresponden a los incluidos en la primera parte del punto 8.1. ya que existe la intención de cancelar la obligación mediante la entrega del producto.

De acuerdo a lo expuesto y considerando el tratamiento contable propuesto por la RT 22, clasificaremos el análisis según su forma de cancelación: en efectivo o mediante la entrega de un bien o servicio.

### 3.1. Cancelación en efectivo

El tratamiento contable que corresponde a este tipo de contratos esta explícitamente contemplado en la RT 22, no se reconocen a menos que sean onerosos. Si bien la norma refiere a contratos de venta, lo que implica pensar en la contabilidad del vendedor, en cualquier caso estamos en presencia de un contrato que al momento de la firma no genera variaciones patrimoniales ni para el vendedor ni para el comprador, sino que esto ocurrirá al momento de su liquidación. El tratamiento contable propuesto por la norma puede ser asimilable por lo tanto a la contabilidad del comprador.

Las entidades que suscriben estos contratos y los mantienen al cierre del ejercicio, deberán verificar si se trata de contratos onerosos. La misma norma en su acápite 5 define el contrato oneroso:

*“Se considera oneroso aquel contrato en el cual los costos inevitables de cumplir con las obligaciones que conllevan exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir del mismo”.*

Si el contrato resulta oneroso, para la parte que corresponde, esta deberá reconocer una pérdida atribuible a la firma del contrato y como contrapartida un pasivo que puede asumir la forma de una provisión. El importe de la registración será la diferencia entre los importes a cobrar y el valor de los activos a entregar o el monto de las penalidades para la cancelación del contrato si este las contempla.

Si el contrato incluye una penalidad por su cancelación y además, existe la intención de aplicarla y los hechos posteriores evidencian esta situación, el importe a reconocer como pérdida y pasivo al cierre del ejercicio será representativo del monto a erogar por la cancelación del contrato.

Si el contrato no incluye una penalidad por su cancelación o incluyéndola, no existe la intención de aplicarla y los hechos posteriores no evidencian esta situación será necesario calcular el valor de la pérdida por comparación entre los importes a cobrar y el valor de los activos a entregar. Esto implica comparar el valor razonable menos gastos de venta al cierre del ejercicio del producto agropecuario contenido en el contrato con el valor razonable menos gastos de venta expuesto en el contrato.

A continuación se presenta un ejemplo que grafica esta situación:

Fecha de cierre de ejercicio: 31 de diciembre de X1

Datos de cierre de ejercicio:

Existencias de productos agrícolas: 2.000 quintales

Valor razonable menos gastos de venta: \$ 88 por quintal

Contrato de venta de productos agrícolas con fecha de liquidación 15 de abril de X2

Datos del contrato:

500 quintales de producto agrícola

Precio de venta pactado en el contrato: \$ 100 por quintal

Flete corto campo-acopio: \$ 10 por quintal

Gastos de acondicionamiento: 2 % sobre el precio de venta

Comisiones sobre ventas: 5 % sobre el precio de venta

Valor razonable menos gastos de venta contemplado en el contrato: \$ 83 por quintal

El valor recuperable del activo sobre el que se firmo el contrato es de \$ 83 por quintal.

El contrato resulta oneroso y se debe reconocer la pérdida atribuible a la firma del contrato que, en este caso es de \$ 5 por quintal. El contrato corresponde a 500 quintales lo que determina un resultado negativo de \$ 2.500. El reconocimiento contable de dicha pérdida se hace al cierre del ejercicio imputando dicho importe a una cuenta que refleje la "Pérdida por el contrato oneroso", con contrapartida a una cuenta de Pasivo que refleje la obligación asumida y refiera al contrato oneroso.

### **3.2. Cancelación mediante la entrega de bienes o servicios**

En este tipo de contratos se transfiere la propiedad de insumos y se asume la obligación de cancelar la obligación, mediante la entrega de una cantidad establecida de un producto agrícola específico, en una fecha determinada o determinable futura. Son conocidos en la operatoria habitual como contratos de canje. Una operación de canje en la actividad agrícola genera una vinculación comercial entre dos partes:

- El productor agropecuario que, necesita insumos para su producción, servicios o bienes muebles y negocia con el proveedor de los mismos la entrega a ser cancelada con la cosecha de los granos en desarrollo.
- El proveedor que, los entrega al productor cuando éste los requiere y difiere la cobranza de los mismos hasta el momento de la cosecha.

Cuando un productor agropecuario realiza una operación de canje para adquirir activos u obtener la prestación de un servicio a pagar con la entrega del grano cosechado, recibe una factura por el costo correspondiente, valorizado en cantidad de kilogramos del grano a entregar por el precio del mismo el día de la operación. Dicha factura es emitida por el proveedor o acreedor y no incluye el impuesto al valor agregado (IVA) que corresponde a la operación.

En ese momento el patrimonio del productor se ve modificado por el ingreso del activo (insumos o bienes) o el reconocimiento del gasto por servicios, al valor expresado en la factura y por el incremento del pasivo por la deuda contraída con el proveedor de los mismos. El patrimonio neto

de la contraparte se modifica por la venta del producto y el reconocimiento del crédito correspondiente.

Transcurrido el período evolutivo del grano y luego de su cosecha, el productor entrega los kilogramos del grano comprometidos en la operación de canje y el proveedor emite el formulario donde liquida la cantidad de kilogramos al precio que corresponda en ese momento más IVA. Por otro lado emite una nota de débito por el IVA total del insumo facturado y la diferencia de precio generada entre los kilogramos valorizados al momento de la factura y su valor al momento de la entrega del grano o cancelación de la misma.

En ese momento el patrimonio del productor se ve modificado por la entrega y venta del grano, la variación en el precio del activo o servicio facturado originalmente y los impuestos que gravan la operatoria. La contraparte reconoce el ingreso de los granos y la cancelación del crédito correspondiente.

En estos contratos, como ocurre la transferencia de propiedad de insumos o la efectiva prestación de un servicio, con la correspondiente emisión del comprobante respaldatorio, se genera una variación patrimonial que debe ser reconocida contablemente por ambas partes.

### **3.2.1. Tratamiento contable**

La registración contable de la operatoria no ofrece dificultades hasta el momento de reconocer la diferencia de precio por la valorización de los granos en diferentes momentos. Se plantean básicamente dos cuestiones, la medición del activo (insumos o bienes) o del costo por servicios y la medición del pasivo con el proveedor de los mismos.

#### **I. Medición del activo o costo por servicios:**

##### ***Medición inicial:***

Sabido es que la Resolución Técnica N° 17 (RT 17), en su punto 4.2.1. establece que “en general, la medición original de los bienes incorporados y de los servicios adquiridos se practicará sobre la base de su costo” y agrega a continuación que “el costo de un bien es el necesario para ponerlo en condiciones de ser vendido o utilizado, lo que corresponda en función de su destino”. Luego en sus puntos posteriores explica la forma de determinar dicho costo de acuerdo a la forma de incorporación al patrimonio de los activos en cuestión y allí encontramos:

- Bienes o servicios adquiridos
- Bienes incorporados por aportes o donaciones
- Bienes incorporados por trueque
- Bienes incorporados por fusiones y escisiones
- Bienes producidos

Los activos obtenidos a través de una operación de canje pueden ser asimilados a: 1) bienes o servicios adquiridos; o b) a bienes incorporados por trueque.

En el primer caso y siguiendo nuevamente la RT 17 “el costo de un bien o servicio adquirido es la suma del precio que debe pagarse por su adquisición al contado y de la pertinente porción asignable de los costos de compras y control de calidad”. Ahora bien parecería que no puede considerarse precio de contado al que aparece en una factura que no es cancelada en el momento de la entrega del producto, ya que al pactarse a través de canje está implícita la postergación en el pago hasta la entrega del grano cosechado y, por otro lado, el precio que aparece en la factura es como se expuso al comienzo, el del activo de contado o no según la negociación entre partes, convertido en kilogramos de granos a precio del día de la entrega del insumo. Esto significa que puede existir un resultado financiero implícito o no en el precio del activo y que deberá segregarse al registrar la factura y, al mismo tiempo, una diferencia que surgirá a posteriori por la diferencia de valor de los kilos a entregar. Creemos que no es necesario considerar el hecho de que no se conociese el precio de contado del bien canjeado porque no es una situación habitual, por lo tanto la diferencia entre el precio de factura y el precio de mercado del activo en condiciones de contado, constituye un resultado financiero por la postergación en el pago de la misma, generado por la operación de canje.

Por lo expuesto, y de acuerdo al circuito descrito en el punto anterior, el activo se incorpora contablemente a su precio de compra de contado determinado a partir de la factura y, neto de la financiación implícita si existiere, de manera de convertirlo en un valor de contado más los gastos originados por la compra. Este constituye su valor de costo de adquisición desde el momento en que el bien está en condiciones de cumplir su destino que es la incorporación al proceso productivo o su utilización. Siguiendo la redacción de la RT17, a partir de ese momento está en condiciones de ser vendido o utilizado y por lo tanto la diferencia posterior no debiera ser imputada al costo de adquisición del insumo.

En el segundo caso de bienes recibidos por trueques la RT 17 en su párrafo 4.2.4. expresa que “la medición original de estos bienes se efectuará a su costo de reposición a la fecha de incorporación, reconociendo el correspondiente resultado por tenencia del activo entregado”. En este caso para la medición se retoma la idea del costo con la variante de la medición a la fecha de la incorporación y como ésta es la de la entrega del producto o de la fecha del contrato de canje, la situación es la misma que en el planteo anterior. No obstante, la figura definida para esta operación y a los fines de análisis en este trabajo, no es el trueque, o intercambio de un activo por otro sino la de, incorporar un activo que genera un pasivo a cancelar en especie como contrapartida.

En el caso de que el canje tenga por objeto la obtención de un servicio prestado por un tercero, también queda contenido en los párrafos ya mencionados de la RT 17, ya que, en su punto 4.2.1.

se refiere a bienes incorporados y servicios adquiridos. El costo de adquisición de dichos servicios es la medida contable de los mismos.

***Medición posterior:***

En un momento posterior a la incorporación al patrimonio para la medición de los activos habrá que considerar el tipo de activo objeto del canje y su destino.

Si se trata de insumos adquiridos para el proceso productivo se medirán al costo de reposición a la fecha de la medición de acuerdo con el punto 5.5.4. de la RT 17, bienes de cambio en general. Esto implica que la medición original del activo, respecto a su medición posterior, podría generar un resultado por tenencia positivo o negativo de acuerdo a la evolución de los precios. El mismo criterio sería aplicable al momento de la entrega del grano que cancela la operación por lo que de acuerdo a lo expuesto, la diferencia de medición del insumo por comparación de valores de reposición de distintas fechas generarán un resultado por tenencia.

Es importante aclarar que cuando los insumos se incorporan al proceso productivo corresponde aplicar para la medición del activo, la RT 22 que en su punto 7.1. referido a activos biológicos y productos agropecuarios destinados a la venta o a su consumo en el curso normal de la actividad distingue lo siguiente:

- Activos biológicos para los que existe un mercado activo en su condición actual y productos agropecuarios controlados por sus productores y destinados a la venta o insumo de producción agropecuaria: Valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta (Este caso refiere generalmente al producto o grano terminado y cosechado).
- Activos biológicos para los que no existe un mercado activo en su condición actual pero existe para similares bienes con un proceso de desarrollo más avanzado o completado: Valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta. El valor razonable se determinara a través de técnicas de valoración en caso de no existir precios directamente observables en el mercado:
  - o Valor del presente o descontado a partir de importes futuros.
  - o Importe que se requeriría en el momento presente para sustituir la capacidad de servicio de un activo similar.

Si se encuentran en la etapa inicial de desarrollo biológico se medirán al costo de reposición de los bienes y servicios necesarios para obtener un bien similar.

En cualquiera de estos planteos y de acuerdo con lo previsto por la RT 22, corresponderá reconocer la diferencia de valores de reposición de los insumos a ser incorporados al proceso, con cargo a resultados por tenencia, es decir la diferencia entre dicho costo de reposición al momento de la medición y la medición del activo al momento de incorporación.

Finalmente, si el insumo adquirido no fue incorporado al proceso productivo sólo se reconocerá el resultado por tenencia generado por la diferencia de valores de reposición entre una fecha y otra.

Si se trata de un activo destinado al uso es aplicable el punto 5.11.1.1. de la RT 17 según el cual su medición se efectuará al costo original menos la depreciación acumulada. En este caso no existirán resultados por tenencia por la diferencia de medición, excepto que el valor de costo neto de depreciaciones en un momento posterior supere el valor recuperable del activo. También puede considerarse la aplicación del modelo de la revaluación previsto por la misma norma en el punto 5.11.1.1.2.

## **II. Medición del pasivo con el proveedor de los insumos:**

Analizaremos ahora el tema del pasivo generado en la operación, como un pasivo a cancelar en especie.

### ***Medición inicial:***

En este aspecto la RT 17 en su punto 4.5.10 sobre medición inicial establece que los pasivos en especie que no fueron asumidos contra la recepción de dinero se medirán al valor corriente a la fecha de la transacción de los bienes o servicios a entregar. En el caso de las operaciones de canje el pasivo está representado por kilogramos de granos a entregar medidos a valor corriente de la fecha de recepción del insumo por lo que el tratamiento hasta acá es coherente con la normativa.

### ***Medición posterior:***

Por su parte la RT 17 punto 5.17 sobre medición al cierre establece que cuando la obligación consista en entregar bienes que se encuentren en existencia, se computará por la suma de la medición contable asignada a dichos bienes y de los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor. Esta situación se presenta cuando el momento de la medición coincide con el de la cosecha y por lo tanto los granos están en existencia. En nuestro caso la medición contable asignada a los granos es valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta de acuerdo con el punto 7.1.2., Productos Agropecuarios, de la RT 22 y por lo tanto el pasivo quedará medido al Valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta de los granos a entregar al momento de la medición más los costos para ponerlo a disposición del acreedor.

Siguiendo con el punto 5.17 de la RT 17 menciona que cuando la obligación consista en entregar bienes que deben ser producidos se tomará el importe mayor entre las sumas recibidas y la suma de su costo de producción a la fecha de la medición y de los costos adicionales necesarios para

poner los bienes a disposición del acreedor. Esto sucedería si la medición del pasivo se realizara durante el desarrollo del proceso productivo del grano. Por otra parte, se advierte que no se reciben sumas en este tipo de operaciones sino bienes o servicios y pensando nuevamente en la correlación entre la medición del activo y del pasivo involucrados debemos recurrir a la RT 22 cuando se refiere a medición de Activos Biológicos destinados a la venta.

De acuerdo a lo expuesto, consideramos que el pasivo debiera ser medido con el mismo criterio del activo según la etapa de desarrollo biológico en el que se encuentre, esto es costo de reposición indirecto o valor descontado a partir de importes futuros, más los costos adicionales necesarios para poner los bienes a disposición del acreedor de acuerdo a la medición de los pasivos en especie de la RT 17. Este criterio es aplicable a nuestro entender independientemente del activo incorporado a través de la operación de canje (insumos para la producción o bienes de uso a ser utilizados en el proceso productivo) o del servicio obtenido.

### **Aspectos a considerar:**

En resumen surgen dos cuestiones a plantear:

- La diferencia de medición del activo por la variación del valor de reposición del mismo entre la fecha del contrato de canje y el momento de su medición (incorporación al cierre de ejercicio, proceso productivo).
- La diferencia de medición del pasivo en especie por la variación del valor razonable menos gastos de venta de los granos a entregar entre la fecha del contrato de canje y el momento de su medición (cierre de ejercicio, cancelación)

Aplicando estrictamente los conceptos normativos a la medición independiente del activo y del pasivo involucrados en la operación de canje, la primera debe ser reconocida como resultado por tenencia e imputada al valor del activo y la segunda como un resultado de la producción agropecuaria que también se imputa al valor del activo. Con respecto a la tercera diferencia en nuestra opinión debe ser reconocida como un resultado de la operación de canje e imputada al valor del pasivo.

Queda por plantear entonces si a partir de la posibilidad de reconocimiento de los resultados de producción agropecuaria previstos por la RT 22 ese resultado que llamamos de la operación de canje debe ser incluido como tal. En este sentido y siguiendo la mencionada normativa que en su punto 9.2.2. al referirse a los componentes del resultado de la producción agropecuaria menciona los costos devengados durante el período atribuibles a la transformación biológica de los activos y a su recolección y adecuación hasta que se encuentren en condición de ser vendidos o utilizados en otras etapas del proceso productivo, creemos que no constituye un componente de este resultado de la producción agropecuaria y por lo tanto debe ser considerado como un resultado por tenencia o financiero generado por el pasivo asumido en la operación de canje.

### 3.2.2. Ejemplo de aplicación:

Para ejemplificar lo explicado precedentemente, supongamos que se adquiere el único insumo necesario para lograr la siembra y posterior crecimiento biológico del grano, a través de una operación de canje. La factura del proveedor en el momento inicial es por un total de \$ 10.000.-, equivalentes a 100 quintales del grano a sembrar a \$ 100.- el quintal (Valor razonable menos gastos estimados en el punto de venta, del grano al momento de la adquisición del insumo). El precio de mercado a valores de contado del insumo adquirido es de \$ 9.000.- y el costo del traslado hasta el campo donde será incorporado al proceso de crecimiento biológico es de \$ 300.-

*Al momento de incorporación del insumo al proceso productivo;* El costo de reposición del insumo en condiciones de contado y puesto en el lugar de destino es de \$ 9.500.-.

*Al cierre de ejercicio,* el Valor razonable menos gastos de venta del grano es de \$ 105.- el quintal.

*Al momento de la cosecha del grano,* el Valor razonable menos gastos de venta del grano es de \$ 110.- el quintal. Se cosecharon 300 quintales de granos.

La registraci3n contable ser3a la siguiente. A los fines de la misma se ha utilizado una cuenta que denominamos "Resultado de la operaci3n de canje" a devengar o devengado para reflejar los resultados financieros y por tenencia que se generaron al momento inicial, por la posposici3n en el pago de la compra del activo y al momento posterior, por el ajuste del pasivo asumido. Consideramos que de esta manera queda expresado en forma separada el resultado total que produjo la operaci3n de canje y que la mencionada cuenta debiera exponerse en el Estado de Resultados dentro del rubro "Resultados financieros y por tenencia":

#### Momento inicial:

-----	-----	
Insumos	9.300.-	
Resultado de la operaci3n de canje a devengar	700.-	
Proveedores por canje		10.000.-
-----	-----	

#### Momento posterior:

##### Medici3n del insumo al momento de incorporaci3n al proceso productivo

-----	-----	
Insumos	200.-	

Resultados por Tenencia Activos	200.-
---------------------------------	-------

-----

Costo Producción Agropecuaria	9.500.-
-------------------------------	---------

Insumos	9.500.-
---------	---------

-----

Medición al cierre de ejercicio del pasivo por operación de canje

-----

Resultado de la operación de canje devengado	500.-
--	-------

Proveedores por canje	500.-
-----------------------	-------

-----

Medición al momento de la cosecha y liquidación de la operación de canje

-----

Granos	33.000.-
--------	----------

Ingresos de Producción Agropecuaria	33.000.-
-------------------------------------	----------

-----

Resultado de la operación de canje devengado	1.200.-
--	---------

Proveedores por canje	500.-
-----------------------	-------

Resultado de la operación de canje a devengar	700.-
---	-------

-----

Proveedores por canje	11.000.-
-----------------------	----------

Granos	11.000.-
--------	----------

-----